



JDO. DE LO PENAL N. 5
MURCIA

SENTENCIA: 00039/2025

JUZGADO DE LO PENAL CINCO
MURCIA

Juicio Oral- Juicio Rápido 337/2024

En nombre de S.M. EL REY

SENTENCIA

En Murcia a 12 de febrero de 2025.

La dicta D. JESUS PORFILO TRILLO NAVARRO, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez por sustitución del Juzgado de lo Penal 5 de los de Murcia, en los presentes autos de **JUICIO RAPIDO 337/2024**, dimanante de las Diligencias Urgentes 158/2024 del Juzgado de Instrucción 8 de Murcia, seguido por delito de **CONDUCCION BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS del artículo 379.2 del Código Penal** contra JESUS [REDACTED] circunstanciado en autos y provisto de DNI 34791925 D, sin antecedentes penales y en libertad por la presente causa, representado por el/la Procurador/a D/Dª. MIGUEL RODENAS PEREZ y defendido por el/la Letrado/a D/Dª. ALVARO PRIETA SANCHEZ, habiendo sido parte en ejercicio de la acción penal pública el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª. CARMEN MARIA MILLAN CAMPILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Los presentes autos se incoan en virtud de atestado 3124/24 de la Policía Local de Murcia, levantado el 13.6.2024, por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del código penal, del que conoció el Juzgado de Instrucción 8 de Murcia, en el que se formuló por el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional, en el que instaba la apertura de Juicio oral contra el acusado, reputando competente para el enjuiciamiento y fallo al Juzgado de lo Penal correspondiente de los de Murcia; solicitud que se acordó por auto de apertura de juicio oral, ordenando dar traslado del escrito de acusación pública a la defensa, la que con disconformidad a la acusación interesaba la libre absolución de su defendido.

SEGUNDO.- Recibidos los autos en este Juzgado se incoa el presente Juicio Oral, señalándose el inicio de las sesiones de la vista oral, celebrándose el 5 de enero de 2025, con la asistencia y resultado probatorio que consta en acta.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron definitivamente los hechos, mediante elevación a definitivas de sus conclusiones provisionales.

CUARTO.- La defensa, elevando igualmente a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó la libre absolución.

QUINTO.- Tras los informes de las partes en apoyo de sus pretensiones, y finalizando con la concesión y uso por el acusado del derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para Sentencia, la que se dicta en plazo legal.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así expresamente se declara,

UNICO.- El 13 de junio de 2024, sobre sus 17:40 horas y en la avenida Doctor Pedro Guillén de Murcia, JESUS [REDACTED] hallaba en el interior del vehículo parado matrícula 3514 JGF, acudiendo una patrulla de la



Policía Local de Murcia, cuyos agentes al verle en actitud aspaventosa le realizan las pruebas de detección del grado de impregnación alcohólica en dos ocasiones, con intervalo de 15 minutos, arrojando resultado positivo de 0'89 y 0'86 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, empleando para ello el etilómetro SAFÍR ***4957, sin que conste hallarse el mismo debidamente verificado y en plazo hábil de uso, aportándose con el atestado policial certificado de verificación periódica de otro etilómetro distinto, el SAFÍR ***4717, sin quedar acreditado condujese el vehículo con sus facultades para la conducción mermadas por previa ingesta de alcohol por encima de 0'60 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no integran en grado de consumación el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del Código Penal por el que se formula acusación.

SEGUNDO.- La STS, V, 55/2020, 24-9, señala que *"...acerca de la demostración de la situación de embriaguez, el etilismo y los consiguientes efectos psicosomáticos se pueden acreditar a través de las declaraciones de los testigos y los signos de ebriedad que aquellos refieran, siempre que su relación con el sujeto afectado haya sido inmediata a la situación detectada -por todas SSTs 29.9 06 y 28.2.17"*.

Igualmente advierte que *"...tampoco es posible atribuir al error en el certificado de calibración de alcoholímetro incorporado a la causa -al no coincidir su numeración con la del aparato utilizado para la pruebas practicadas al citado mariner- los efectos que el recurrente pretende, esto es, la nulidad e invalidez de pleno derecho de la prueba de alcoholemia, pues tal error ni demuestra que el aparato utilizado en la prueba estuviera descalibrado, ni es causa determinante de la nulidad o invalidez de la prueba, pudiendo, eso sí, afectar al grado de fiabilidad que el resultado de tal prueba pudiera merecer al tribunal de instancia..."*.

La Orden Ministerial 3707/2006 de 22 de noviembre de 2006, establece la obligación control metrológico y la necesidad de certificación anual de los aparatos como precondition de su utilización y, por tanto, de atribución de efectos acreditativos a las mediciones practicadas, en los términos previstos

en el art. 22 del Reglamento General de Circulación, donde se regula la práctica de dichas pruebas de medición.

La no acreditación en autos de que el etilómetro empleado se halle, al tiempo de su uso, debidamente controlado con arreglo a esta OM, sin perjuicio de otros aportes probatorios de cargo, puede llevar a duda sobre la fiabilidad del resultado analítico, lo que obliga a prescindir del mismo como elemento probatorio sobre el que sustentar la subsunción en el tipo penal del art. 379.2 in fine CP, la relativa a conducir un vehículo de motor con una tasa de alcohol por encima de 0.60 miligramos por litro de aire espirado.

De otro lado, respecto a la sintomatología externa del acusado, únicamente pueden ser tenidos en cuenta los síntomas que aparecen en el atestado y además recuerdan los agentes, no aquellos que surgen *ex novo* y sin justificación alguna en el acto del juicio

TERCERO.- En el presente caso, obran al F. 2 vto. del atestado los comprobantes de las dos pruebas de detección a las que se sometió el acusado, comprobantes en los que aparece como etilómetro empleado el SAFÍR ***4957, cuando el certificado de verificación periódica que se acompaña es del etilómetro SAFÍR 4717, que a su vez es el mismo número que se indica al F. 1 vto., del anexo I del atestado, con lo que queda patente que el etilómetro utilizado para las pruebas de detección no se hallaba en regla en orden a la verificación anual del mismo, la cual no consta en autos.

Por otra parte, el único testimonio de cargo que se presenta es el de los agentes policiales actuantes, los que declaran que se hallaba parado el vehículo en el arcén y en su interior haciendo aspavientos el acusado, que se sometió a las pruebas voluntariamente, alegando que se había quedado sin gasolina.

En cuanto al test de alcoholemia que obra al anexo I del atestado, los agentes se remiten al mismo sin aportar más detalles, si bien este test queda devaluado por el informe de los servicios sanitarios que acuden a instancia policial al lugar y examinan al acusado, servicios sanitarios que hacen constar en su informe, aportado por la defensa como cuestión previa al inicio de la vista, que el informado presenta lenguaje coherente, verbalizando angustia y frustración ante la actuación policial y su situación, constando ser paciente de 52 que tras ingesta del alcohol, que no determinan cuantitativamente ni expresa le afecte a sus facultades psicomotrices, presenta crisis de ansiedad, sin referencia alguna a otros síntomas de impregnación alcohólica, tales como fotorreacción, inestabilidad ambulatoria o en bipedestación, etc...



Esta contradicción entre test de alcoholemia del atestado y el informe de los sanitarios, unido a que el etilómetro empleado no se prueba estuviera verificado y ser el certificado aportado de etilómetro diferente al empleado llevan a generar dudas en el juzgador, que en aplicación del principio *in dubio pro reo* llevan a la absolución.

CUARTO.- Conforme a los arts. 239 y 240 LECR las sentencias deben pronunciarse sobre las costas procesales, imponiéndoselas el art. 123 CP por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que ante la absolución de los acusados procede su declaración de oficio conforme al art. 240.2º párrafo segundo LECR.

Vistos los preceptos citados, así como los arts. 24 y 120.3 CE; 27; 28; 44; 48; 54 y 56; 57; 61 a 66, 379.2 CP; 7; 245.1.c) y 248.3 LOPJ; 141 y 142 LECR, y demás de general y pertinente aplicación de la legislación orgánica y procesal.

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a JESUS [REDACTED] el delito de **conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del código penal** por el que venía acusado, con declaración de oficio de las costas causadas.

Remítase copia de la presente resolución al Juzgado instructor.

Notifíquese la presente sentencia a las partes previniéndoles de que no siendo firme cabe contra la misma interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación, mediante escrito presentado ante este Juzgado, suscrito por Abogado y Procurador y con cuantas más prevenciones se ordenan en el artículo 803 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ante mí la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-juez que la suscribe, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.